



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

NUEVO DECRETO SOBRE VOTOS SIMPLES DE RELIGIOSAS

Sagrada Congregación de Obispos y Regulares

DUBIA AB ARCHIEPISCOPO N. PROPOSITA SUPER DECRETUM
PERPENSIS TEMPORUM ADJUNCTIS

Cum applicatio Decreti *Perpensis temporum adjunctis* a S. Congregatione Episcoporum et Regularium, opportunissimo consilio, nuper editi, nonnullis dubiis videatur obnoxia, infrascriptus Archiepiscopus N. N. pro iis dirimendis, ad Eandem S. Congregationem, maximo cum obsequio, recurrit et authenticam responsionem exposcit.

I QUAESTIO

Quaelibet Instituta monialium habent caeremoniale seu rituale, pro admittendis novitiis ad religiosam professionem. Ritus autem praescriptus generatim unicus est, cum

unica fere ubique antehac extiterit professio. Jam quaeritur, utrum ille ritus servandus deinceps erit pro prima aut pro secunda aut pro utraque professione. Quod si duplex ratio sacram functionem celebrandi deinceps erit inducenda, pro duplici nempe professione votorum Simplicium et votorum Solemnum, spectabitne ad Episcopos (aut ad Superiores Generales quoad monasteria exempta) coere monias servandas et formulam a profitentibus exprimendam determinare? Quatenus *affirmative*, quaenam in praxi erit norma generaliter sequenda? quatenus *negative*, *coere moniale* seu *rituale* erit impetrandum ab ista S. Congregatione aut a Congregatione Sacrorum Rituum?

II QUAESTIO

In numero VIII Decreti recognoscitur capitulum monialium pro admittendis ad professionem solemnem illis, quae congruo tempore in professione votorum simplicium permanserunt. Porro, hujusmodi capitulum eritne necessario faciendum illis in Communitatibus in quibus de acceptatione, de vestitione et de professione alumnarum capitulariter agitur? Quod si fieri absolute debeat, sufficietne pro aliqua a professione excludenda quod moniales capitulares secreto suffragia contraria conferant, aut necesse erit ut quaelibet monialis suffragii contrarii rationem expresse declaret, exponendo nempe *graves causas quae dimissionem suadere* seu *exigere videantur*, S. Sedis iudicio subjiciendas? Ratio dubitandi ex eo oritur, quod peracta professione simplici, Communitas religiosa non est amplius libera retinendi aut dimittendi alumnam, sed res pleno jure ad supremam Ecclesiae auctoritatem spectat.

III QUAESTIO

Num. VI. Decreti, declaratur professas votorum Simplicium choro interesse debere, quatenus vero legitime impe-

diantur quominus choro intersint, ad privatam officii recitationem non obligari. Quid vero si qua a choro absteineat absque legitimo impedimento? Quae ita se gerat, negligentiae notam coram sororibus, et, quod magis est, culpae maculam coram Deo videtur incurrere. At obligata ne erit Divinum Officium privatim recitare?

IV QUAESTIO

Num. VII. Decreti statuitur dotem esse solvendam ante professionem votorum simplicium.—Num. VI, professis votorum simplicium omnes favores spirituales indulgentur quae competunt professis votorum solemnium nec non omnia suffragia si morte praeveniantur.

Num. XII. decernitur ad dimittendas a Monasterio votorum simplicium professoas, recurrendum esse in singulis casibus ad S. Sedem. Quae hisce in locis sanciantur nullam difficultatem praeserunt pro iis Ordinibus aut Institutis, in quibus hucusque unica observata est votorum professio. Ast adsunt Religiosae Familiae quae, juxta regulas adprobatae a S. Sede, duplici professione, simplici et solemnium, utuntur. Quid sane si ad tramites constitutionum hujus modi Institutorum, aut dos solvenda esset ante professionem solemnem, aut privilegia (praesertim pia post mortem suffragia) pro monialibus votorum simplicium essent minora, aut (quod potius videtur) Superiorissa Generalis haberet facultatem dimittendi professam votorum simplicium? Quae in privatis numeris enunciantur, suntne *praeceptiva* pro omnibus Institutis votorum solemnium, aut exceptionem patiuntur relate ad Ordines seu Instituta quae speciales dispositiones quoad praedicta habent sive in regula sive in constitutionibus.

Sacra Congregatio Emorum. ac Revmorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita super praemissis dubiis respondet prout sequitur.

“Ad I. ritum seu coereemoniale in unoquoque monasterio

receptum adhibendum esse in emittenda prima professione, pro qua consuetae formulae, suppressis, si adsint, verbis solemnitatem exprimentibus, adjiciatur novitiam nuncupare vota simplicia juxta decretum a S. Congregatione EE. et RR. die 3 Maji 1902 editum: professionem autem secundam emitti posse privatim in choro sive in Oratorio interiore, coram Communitate, in manibus Superiorissae, previa approbatione Ordinarii seu Praelati Regularis quoad monasteria exempta.,.

“Ad II. Capitulum habendum esse etiam in praefatis casibus; ejus tamen votum esse merè consultivum, locum quoque fieri posse discussioni super qualitatibus, candidatae scrutinyum verum per secreta suffragia peragendum esse. Porro si omnia vel pleraque suffragia contraria forent admissioni ad solemnem professionem, ita ut, attento etiam articulo IV ipsius decreti, ageretur de dimittenda sorore a monasterio res subjicienda esset judicio S. Sedis, ad quam proinde Ordinarius vel, pro monasteriis exemptis, Praelatus Regularis distinctam omnium relationem transmittet.,

“Ad III. professas votorum simplicium ad recitationem divini officii extra chorum non teneri.,.

“Ad IV. recurrendum esse in casibus particularibus.,.

Romae 28 Julii 1902.—FR. H. M. CARL. GOTTI, *Praef.* PH. GIUSTINI, *Secret.*

Dudas propuestas por el Sr. Arzobispo N. sobre el Decreto «Perpenses temporum adjunctis»

Como parezca sujeta á dudas la aplicación del decreto *Perpensis temporum adjunctis*, dado hace poco por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el infrascripto Arzobispo N. N., para disipar aquéllas, con debida consideración recurre á dicha Sagrada Congregación y ruega autorizada respuesta.

CUESTIÓN I

Cada uno de los Institutos de monjas tiene su ceremonial ó ritual para la admisión de las novicias á la profesión religiosa. Mas el rito prescrito generalmente es único, como única era hasta aquí casi en todas partes la profesión. Esto supuesto, se pregunta: ¿Dicho rito se ha de observar de hoy en adelante para la primera ó para la segunda, ó para una y otra profesión? Y si ha de establecerse doble manera de celebrar la sagrada función en razón á la doble profesión, á saber, la de votos simples y la de votos solemnes, ¿pertenece entonces á los Obispos ó á los Regulares en cuanto á los monasterios exentos determinar las ceremonias que se han de guardar, y á la fórmula que se ha de expresar por las que profesen? Si *affirmative*, ¿qué norma se ha de seguir generalmente en la práctica? Y si *negative*, ¿el ceremonial ó ritual se ha de pedir á esta Sagrada Congregación ó á la Congregación de Sagrados Ritos?

CUESTIÓN II

En el número VIII del Decreto se reconoce al capítulo de monjas la facultad de admitir á la solemne profesión á aquellas que permanecieron el tiempo conveniente en la profesión de votos simples. Ahora bien, ¿dicho capítulo se ha de celebrar necesariamente en aquellas Comunidades en las cuales se trata capitularmente de la admisión, hábito y profesión de las alumnas? Si absolutamente debe hacerse, ¿basta para excluir á alguna de la profesión que las monjas capitulares emitan secretamente sus votos contrarios? ¿ó será necesario que la monja que dé su voto en contrario declare expresamente la razón de ello, exponiendo *las graves causas que parecen persuadir ó exigir la dimisión*, las cuales han de sujetarse al juicio de la Santa Sede? La razón de la duda procede de que, verificada la profesión simple, la Comunidad ya

no es libre para retener ó despedir á la alumna, sino que la cosa pertenece con pleno derecho á la autoridad suprema de la Iglesia.

CUESTIÓN III

En el número VII del Decreto se declara que las profesas de votos simples deben asistir al coro, pero que teniendo legítimo impedimento para ello, no están obligadas á la recitación privada del oficio divino. Mas, ¿qué se ha de decir de aquella que, sin legitima causa, se abstuviese de ir á coro? La que de tal modo se condujera, parece incurrir ante sus hermanas en la nota de negligente, y lo que es peor, de culpable delante de Dios. Pero ¿estará obligada á recitar privadamente el oficio divino?

CUESTIÓN IV

En el número X del Decreto se establece que el dote se ha de satisfacer antes de la profesión de votos simples. En el número VI se conceden á las profesas de votos simples, todos los favores espirituales que se otorgan á las de votos solemnes, y aun los mismos sufragios si les sobrecogiera la muerte antes de la última profesión. En el número XII se decreta que para despedir del monasterio á las profesas de votos simples, se ha de recurrir en cada uno de los casos á la S. Sede.

Lo que se sanciona en estos números no envuelve dificultad alguna respecto á las Ordenes ó Institutos en los cuales hasta aquí se observó una sola profesión de votos. Pero existen familias religiosas en la que está en observancia esta doble profesión, simple y solemne, según Reglas que tienen aprobadas por la S. Sede. ¿Qué se ha de decir pues si con arreglo á ellas, en dichos Institutos el dote no hubiere de ser satisfecho sino antes de la profesión solemne? ¿ó los privilegios principalmente los piadosos sufragios despues de la muerten fuesen menores para las monjas de votos simples?

¿ó fuese de la competencia de la Superiora General la facultad de despedir á las profesas de votos simples? Las cosas enunciadas en los precedentes números ¿son *preceptivas* absolutamente para todos los Institutos de votos solemnes? ¿ó tienen excepción respecto á las Ordenes ó Institutos que en orden á ellas tienen especiales disposiciones en su constitución ó regla?

A cuyas dudas la S. Congregación de Obispos y Regulares, responde como sigue.

A lo primero: El rito ó ceremonial seguido en cada monasterio se ha de observar al hacer la primera profesión, pero suprimiendo de la fórmula acostumbrada las palabras (si las hubiera) que expresen *solemnidad*: agregando que la novicia pronuncia los votos simples según el decreto dado por la S. Congregación E. E. y R. R. en el 2 de Mayo de 1902. La segunda profesión puede hacerse privadamente en el coro ó en el Oratorio interior, delante de la Comunidad en manos de la Superiora: previa la aprobación del Ordinario ó Prelado Regular en cuanto á los monasterios exentos.

A lo segundo: El capítulo se ha de celebrar aun en los casos mencionados, mas su voto es meramente consultivo: también puede tener lugar la discusión sobre las cualidades de la candidata: pero el escrutinio se ha de realizar por sufragios secretos. Ahora bien, si todos ó la mayor parte de los sufragios fuesen contrarios á la admisión para la solemne profesión, de tal manera que aun atendido el artículo IV del mismo Decreto se tratara de despedir á la hermana del monasterio, la cosa se sujetará al juicio de la Santa Sede, á la que por consiguiente el Ordinario ó Prelado Regular para los monasterios exentos enviará relación clara de todos.

A lo tercero: Las profesas de votos simples no están obligadas á la recitación del divino oficio fuera del coro.

A lo cuarto: Se ha de recurrir en los casos particulares.

En Roma á 28 de Julio de 1902.—FR. H. M. CARD. GOTTI,
Prae. PH. GIUSTINI, Secret.

E SACRA CONGREGATIONE PROPAGANDAE FIDEI

Dubium circa liceitatem extractionis chirurgicae foetus immaturi

Die 20 Martii 1902.

ILLME. AC RME. DÑE:

R. D. Carolus Lecoq, Decanus Facultatis Theologiae in ista Universitate Metropolitana, per litteras diei 12 Martii anni 1900 sequens dubium proponebat circa interpretationem resolutionum S. Officii quoad liceitatem extractionis chirurgicae foetus immaturi: "Utrum aliquando liceat e sinu matris extrahere foetus ectopicos adhuc immaturos, nondum exacto sexto mense post conceptionem?,"

Curae mihi fuit factum dubium solvendum transmittere eidem supremo Tribunali S. Officii. Illi vero Emi. ac Rmi. Patres Card. Inquisitores generales, in congregatione fer. IV, die 5 vertentis mensis Martii, post maturam rei discussionem, sequens emanarunt responsum: "Negative, juxta Decretum, fer. IV., 4 Maii 1898, vi cuius foetus et matris vitae quantum fieri potest, serio et opportune providendum est: quoad vero tempus, juxta idem Decretum, Orator meminerit, nullam partus accelerationem licitam esse, nisi perficiatur tempore ac modis, quibus ex ordinarie contingentibus matris ac foetus vitae consulatur.—Praesens vero decretum expediatur per Ordinarium,,"

Haec habui, quae cum Amplitudine Tua hac super re, pro meo munere, communicarem: et precor Deum, ut Te diu sospitet.

Addictissimus Servus.

M. CARD. LEDOCHOWSKI, *Praef.*

ALOISSIUS VECCIA, *Secr.*

R. P. D. PAULO BRUCHESI, *Archiepiscopo Marianopolitano*

E SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

CORTONENSIS

Dubia circa altare privilegiatum

Cum aliquod dubium circa naturam altaris privilegiati, existentis in Oratorio Sororum a Sacris Stigmatibus Cortonae degentium obortum fuerit, eo quod esset ligneum et nullo modo parieti firmatum, huic S. Congni Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae sequentia dubia solvenda sunt exhibita.

I. An lapis simpliciter consecratus quem altare *portatile* seu *viaticum* vocant, privilegio gaudere possit?

II. Est ne necessarium ut altare sit fixum *stricto sensu liturgico* (scilicet ex toto lapideum et cujus mensa unico tantum constet lapide immediate stipitibus coniuncto et consecratum) ad hoc ut privilegio decorari valeat?

III. An sufficiat ut *sit etiam ligneum muro minime firmatum*, cum lapide in medio mensae consecrato et alicui Sancto specialiter dicatum?

Emi. ac Rmi. PP. in Vaticano Palatio coadunati propositis dubiis responderunt die 15 Julii 1902.

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Negative.*

Ad III. *Affirmative.*

De quibus facta relatione SSmo. Dno. Nostro Leoni Papa XIII in Audientia habita ab infpto. Card. Praefecto die 18 Julii eiusdem anni, Sanctitas Sua Emorum. Patrum resolutiones ratas habuit et confirmavit.

Datum Romae ex Secria. eiusdem S. Congnis. die 18 Julii 1902.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

L. † S.

PRO R. P. D. FRANC. ARCHIEP. AMID. *Secr.*

JOS. M. CAN. COSELLI. *Substitutus.*

E SACRA CONGREGATIONE RITUUM

I

**Supresión de las palabras «et captivos chistianos», etc.
en la colecta «et famulos tuos»**

Hispaniarum.—Per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis *Provinciae Ecclesiasticae S. Jacobi de Chile* 19 Junii 1873 fe. re. Pius Papa IX concessit ditioni Chilensi ut in Collecta “Et Famulos tuos omittatur incisum: “et captivos christianos qui in Saracenorum potestate detinentur, tua misericordia liberare. “Nunc eisdem de causis Emus. Dnus. Cardinalis Josephus Martin de Herrera Archiepiscopus Compostellanus cum aliis Archiepiscopis et Episcopis Hispanis Sanctissimum Dominum Nostrum Leonem Papam XIII supplicibus votis deprecatus est, ut praefatum ad totam ditionem Hispanam extendatur. Sanctitas porro sua, referente infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Praefecto, attentis peculiaribus adjunctis, petitam extensionem memorati Indulti pro universa ditione Hispana concedere dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 19 Augusti 1902.—D. CARD. FERRATA, *Praef.* D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN., *Secret.*

II

DE QUERETARO

Plura solvuntur dubia

Hodierni Caeremoniarum Magistri in Ecclesia Cathedrali de Queretaro, Mexicanae Ditionis, summopere cupientes ut ea quae ad cultum divinum pertinent, rite peragantur, de con-

sensu et approbatione Rmi. sui Episcopi, quae subsequuntur dubia Sacrorum Rituum Congregationi humillime exposuerunt; nimirum:

I. In omnibus Ecclesiis huius Dioecesis servatur antiqua consuetudo, fidelium venerationi publice exponendi Sanctissimum Sacramentum sive in Missis renovationis, quae cum cantu celebrantur, sive, de licentia Ordinarii, in illis quae solemniter peraguntur occasione alicuius magnae festivitatis et in eisdem Missis distribuitur, Sacra Communio, non obstante expositione, et campanulae pulsantur, tum ad Sanctus et ad elevationem sacrarum specierum, tum etiam immediate ante distributionem S. Synaxis. Hinc quaeritur: 1. Num continuari possit consuetudo Missas cantandi coram SSmo. Sacramento palam exposito? 2. Et quatenus affirmative, num S. Communio distribui possit in huiusmodi Missis? 3. Num licita sit pulsatio campanularum?

II. In hac sancta Ecclesia Cathedrali a tempore suae erectionis, diebus solemnibus immediate ante Missam Conventualem, fit processio intra muros ipsius Ecclesiae cum Reliquia SSmi. Signi Crucis D. N. I. C. quae defertur per clericum celebrantem cum velo humerali; cum vero pervenitur ad altare S. Bernardi, quod est prope Ecclesiae januas, celebrans, renibus ad altare versis, populo ostendit sacram reliquiam quo tempore fit pausatio processionis dum per Chorum canitur prima stropha hymni vesperarum occurrentis festivitatis; deinde continuatur processio usque ad altare maius, depositaque ibidem Sacra Reliquia, canitur Vers. "Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix," et per celebrantem Oratio. "Omnipotens sempiternae Deus, qui gloriosae Virginis...." Iamvero quaeritur: An Processio ista modo supra dicto licite continuari possit; et quatenus negative quomodo peragenda est?

III. In hac etiam S. Cathedrali Ecclesia iuxta concessionem Romani Pontificis Gregorii XIII, die 30 Decembris 1573 factam diebus dominicis non Canonicus celebrans Missam sed Sacrista vel Coereemoniarius facit aspersionem aquae benedictae. Usus autem invaluit offerendi singulis Canonicis et

Clericis aspergillum ad sumendam manu eorum aquam, deinde facta populi aspersione, praedictus Sacrista vel Coeremoniarius quin Orationem dicat (haec enim cantatur ab Hebdomadario), redit ad Sacristiam ibique porrigit aquam benedictam, similiter per contactum aspergilli, tam celebranti, quam Ministris. Cum vero hic modus videatur adversari Rubricis, quaeritur: 1. Quid sentiendum de aspersione Chori per contactum? 2. Quid de cantu orationis ab Hebdomadario? 3. Quomodo fieri debet aspersione celebrantis et Ministrorum?

IV. Ex praecepto Concilii III. Mexicani omnibus sabbatis per annum canitur in hac Sancta Cathedrali Ecclesia, post Completorium Antiphona "Salve Regina," per Canonicum Hebdomadarium, Pluviali indutum, ante altare maius, et deinde recitatur in Choro Matutinum cum Laudibus Aliquando autem contingere solet, infra Octavam Corporis Christi vel aliis diebus quod praedicta Antiphona cantetur ante Sanctissimum Sacramentum publice expositum, quod non reservatur nisi expletis Laudibus; sed cum dubitatur de legitimitate hujus praxis, quaeritur: Num servandus sit usus canendi antiphonam "Salve Regina," in altari maiori, quando ibi expositum patet SSimum. Sacramentum?

V. Praeter ampullas vini et aquae ponitur etiam super credentiam, in aliquibus Ecclesiis hujus Dioecesis, pelvis et urceus cum aqua pro manuum lotionem in Missis cantatis vel digitorum extremitatum in privatis, quando sacerdos dicit psalmum "Lavabo inter innocentes manus," hoc autem fit quia aqua quae est in ampulla vitrea frequenter non sufficit ad manus abluendas et Calicis purificationem faciendam, sumpto S. Sanguine, praesertim in Missis cum cantu. Porro cum praedictus pelvis et urceus non sit praescriptus in rubricis Missalis, quaeritur: Num continuari licite possit, vel saltem tollerari praefatus usus?

VI. Altare maius in aliquibus Ecclesiis hujus Dioecesis extat super cryptam in qua sunt plura cadavera humata, ita ut altare separatum sit a loculis mortuorum tantum per cameram lapideam ipsius cryptae. Quaeritur ergo: An licitum

sit in praedictis Altaribus sacrosantum Missae Sacrificium peragere, quamvis in linea recta sub Altare sint cadavera in pavimento cryptae?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, re mature perpensa, respondendum esse censuit:

Ad I. Detur Decretum n. 3448 societatis Jesu 11 Maii 1878 ad I et II.

Ad II. Processio in casu continuari potest, sed celebrans pluviali indutus deferat Reliquiam S. Crucis D. N. I. C. et cum eadem in reditu tantum ad Altare maius populum benedicat juxta Decretum n. 2324 Brixien. 15 Septembris 1736 ad I absque versiculo et Oratione B. M. V.—et ad mentem.

Ad III. Quoad primam partem. Aspersio Chori per contactum sustinenda non est, utpote Decretis contraria, praesertim Decreto n. 2013 Leodien. 27 Septembris 1698 ad II, III et IV; Quoad secundam partem, Oratio dici debet ante altare ab eo qui fecit aspersionem juxta Decretum n. 1122. Cusentina 19 Julii 1659, et quoad tertiam partem, Celebrans et Ministri qui aspersionis tempore in Sacristia sistunt, aspergendi non sunt sed ad Ecclesiae ingresum accipiant aquam lustralem.

Ad IV. Affirmative.

Ad V. Negative ad utramque partem.

Ad VI. Affirmative juxta Decretum 3460.

Senoven, 27 Julii 1878 ad II.

Atque ita rescripsit. Die 18 Julii 1902.

D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. † S.

D. PANICI, *Archiep. Laodicem, Secret.*



SECRETARÍA DE CÁMARA

ORDENES SAGRADAS

El Rmo. Prelado de la diócesis las conferirá generales, Dios mediante, en las próximas Témporas del Adviento.

Los señores ordenandos presentarán las solicitudes y demás documentos necesarios en esta Secretaría antes del 12 del mes de Noviembre, día en que se verificará el examen sinodal, en el lugar de costumbre.

Salamanca, 31 de Octubre de 1902.

TOMÁS REDONDO.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE NOVEMBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum tota haec vita sit contritionis tempus? D. Th. in Supplem., q. IV, a. 1.

CASUS CONSCIENTIÆ

Marcus et Ranulfus, sacerdotes, loquendo de modo se habendi in audiendis confessionibus, diversimode sentiunt. Marcus exigit ut poenitentes dolorem efforment ante confessionem, Ranulfus vero, audita confessione, eos statim absolvit quin ad dolorem efficacibus verbis adducere conetur etsi agatur de rudibus. Marcus defendit dolorem refferendum esse ad confessionem et Ranulfus non ita, sed sufficere ut si quis,

dolens hodie de peccatis non cogitando de confessione crastina, dum confitetur referat dolorem diei praecedentis ad hanc confessionem.

Quaeritur 1.^{um} Utrum dolor debeat praecedere confessionem?

2.^{um} Utrum ut dolor sit materia apta poenitentiae, debeat referri ad confessionem?

3.^{um} Judica modum agendi confessoriorum in casu.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES ⁽¹⁾

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.^o Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 3.^o Atendiendo al grado de instrucción que en ellos

(1) Este infausto Decreto, precedido de amplia exposición, se publicó en la *Gaceta* de 2 de Julio último, y como nosotros, lo han publicado varios *Boletines eclesiásticos*, por interesar á gran parte del clero.

se adquiriera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento porque se ha de regir el establecimiento, y otros tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años, á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comuniqué al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la provincia ó el municipio si sus directores ó maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial, en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los profesores, auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

DE LOS EMPRESARIOS Y DIRECTORES

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra per-

sona ó Sociedad, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la existencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescripta en el artículo 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

DE LA INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de en-

señanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

DISCIPLINA Y CORRECCIONES ACADÉMICAS

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del artículo 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 21 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.
—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

EPIGRAFÍA SÉPULCRAL

EN EL

CLAUSTRO DE LA CATEDRAL VIEJA

Previos trabajos de verdadera y ambicionada restauración, que con toda diligencia y esmero se ha procurado llevar á cabo en el claustro de nuestra románica joya de Santa María de la Sede, permiten ahora, mejor que nunca, poder apreciar de cerca las lápidas funerarias esparcidas por el interior de los muros y relacionarlas con los sepulcros nuevamente descubiertos.

Todas esas lápidas, con su correspondiente inscripción, á veces mutilada y no siempre de fácil lectura y obvio significado, han sido dadas á conocer por los historiadores de Salamanca, y principalmente por el eruditísimo Sr. Cuadrado, quien, no obstante su reconocida competencia en esta y otras materias, manifiesta ingénuamente abrigar ciertas dudas acerca de la interpretación que señala á alguno de los epígrafes.

No es nuestro intento, como fácilmente puede comprenderse, enmendar la plana á tan ilustre y benemérito escritor, ni repetir una vez más lo que él dejara consignado en su obra monumental, sino única y sencillamente apuntar ciertas ideas sugeridas por los recientes descubrimientos, con las que se desvanecerán ciertas dudas á que hubiere dado ocasión el estado en que se hallaba la fábrica del claustro.

La sección epigráfica á que hacemos referencia, en su mayor parte se veía empotrada en los tabiques que cubrían los

arcos, y alguna que otra inscripción se había colocado entre el arranque de medios puntos, indicando, al parecer, que á cada título sepulcral correspondía el respectivo sarcófago de piedra, oculto por la tabiquería, y que, por consiguiente, en éste reposaban las cenizas de las personas á que se hacía referencia.

Esta misma creencia veíase estimulada por la rara circunstancia de que las lápidas inscritas adaptan perfectamente á una abertura practicada en el hueco del mismo arco, ó más bien son sillares extraídos del grueso del muro y colocados al exterior cuando se hizo el tabicado.

Agréguese á todo esto que así la obra de fábrica como la forma y carácter de los sepulcros y lacónicos epitafios, corresponden, indudablemente, al segundo y último período del llamado estilo románico entre nosotros, y en vista de tales indicios, parecería lógico concluir que era cosa también averiguada á quiénes pertenecen las cajas de piedra recientemente descubiertas.

A nosotros, sin embargo, no nos parecen tan concluyentes semejantes coincidencias para que de ellas podamos afirmar que existe relación alguna entre las inscripciones y los sarcófagos; antes por el contrario, creemos terminantemente que tanto las unas como los otros se hayan colocado donde bien ha parecido, siendo imposible, por consiguiente, salir de conjeturas más ó menos aventuradas acerca de su primitiva situación.

Las razones en que fundamos nuestro humilde parecer y de cuyo peso y demostración juzgará el discreto lector, son las siguientes:

Primera: es necesario convenir, pues así lo hallamos regulado, desde un principio, por la disciplina canónica, que las tumbas situadas al rededor del santuario y aun en las paredes y claustros de los templos, han sido únicamente concedidas á personas privilegiadas, esto es, á Reyes y magnates, Obispos y clérigos de las iglesias, ó á bienhechores insignes de las mismas. Cuando estas sepulturas se labraban en forma

de sarcófagos, que habían de permanecer sobre la tierra, formando así parte de la clase de los llamados aparentes, éstos se guarnecían de relieves, con figuras ó adornos arquitectónicos; se colocaban sobre columnas ó figuras de animales á cierta distancia del suelo y se cubrían con tapas exornadas al estilo de la urna, indicando todo ello, la categoría del personaje allí sepultado. Ahora bien; los sepulcros que analizamos, carecen de toda clase de relieves y aún dibujos, excepción hecha de uno solo que forma sección aparte, se hallan apoyados sobre macizos de ladrillo, que dudamos sean de gran antigüedad, carecen, por consiguiente, también, de bases obligadas, y nada en fin, se nota en ellos que indique sea su lugar el que actualmente ocupan.

Por el contrario, más bien merecen figurar entre los sepulcros destinados á colocarse bajo la tierra y que venían á ser en los siglos medios, lo que son los actuales féretros.

Abona este parecer, la notable circunstancia de hallarse varios de ellos sobrepuestos, cuya colocación sería inexplicable, tratándose de sepulcros que llamaremos de categoría.

Segunda: No todas las cajas de piedra llenan perfectamente el largo del hueco del muro, sino que dejan un buen espacio descubierto que ha sido preciso llenar con piedras de distintos tamaños, y aunque este defecto de proporciones pudiera fácilmente explicarse por un descuido del artista, cabrá suponerle en algún caso y no ciertamente en varios como acontece en los monumentos que examinamos.

Tercera: Siendo todas estas piezas de la misma época, como consta por los caracteres que nos ofrecen, y hallándose colocadas á distinta altura, sin orden ni simetría de ningún género, no puede explicarse en distinto sentido del que llevamos indicado, el descuido de la clerecía de aquellos tiempos, en dejar al arbitrio de cada cual, la manera de colocar su sepultura, sino que más bien debe suponerse fuera el Cuerpo capitular, celoso de la celebridad y hermosura de su claustro para lo que permitió la construcción de las capillas, sin

otras variantes apenas, que las que se imponían á los arquitectos por el desarrollo y progreso del arte.

Cuarta: La lápida retirada del arco de la izquierda inmediato á la capilla de Santa Catalina, y la correspondiente al tercero de la derecha, en el mismo lienzo del mediodía, no han sido extraídas del grueso del muro, como las de los restantes tabiques, puesto que allí no se advierte brecha de ningún género, sino que fueron colocadas al cubrir los huecos y á fin de que no se perdiera su memoria. Esto supuesto, ¿será lícito asegurar con verdadero fundamento, que tales inscripciones guarden relación alguna con los correspondientes sepulcros á que disimulaban hacer preferencia? Por nuestra parte lo negamos rotundamente, constándonos, como nos consta, que toda la obra de encalamiento de paredes y desastrosa reforma del peregrino claustro, no data más allá del siglo XVIII.

Quinta: omitiendo algunas otras razones que pudiéramos alegar, y deseosos de ver confirmado nuestro humilde parecer por documentos fidedignos, que alejaran de nosotros toda sospecha de visionario, acudimos á las actas capitulares, donde sospechábamos existirían abundantes notas que pudieran sacarnos de nuestros apuros.

En esta gratisima, á la vez que pesada labor, fuimos felizmente secundados por laboriosos é inteligentes jóvenes de la capital, que durante todo el tiempo de vacaciones nos ayudaron también con generoso y eficaz auxilio en el arreglo y ordenación de los documentos del archivo de la Catedral; y entre otras, que se irán publicando según lo permitan nuestras ocupaciones ó lo aconsejen las circunstancias, hallamos un acta capitular, correspondiente al 6 de Junio de 1785, que indudablemente nos da la clave para explicar las reparaciones ejecutadas en el claustro y justificar la conducta del Cabildo de aquella época.

Dice así el citado documento: "El señor Canónigo Adán, uno de los Comisarios de fábrica, expuso: que con motivo de la obra que se estaba haciendo en el claustro de la iglesia

vieja, se encontraban algunos arcos dentro de la pared, y en ellos sepulcros tan antiguos, que muchos de ellos no tenían señal alguna de quiénes puedan ser, y de que no había noticias algunas, en cuya atención, y á que el maestro decía era indispensable quitarlos para la seguridad y solidez de la obra principalmente y después para la *simetría y hermosura* de dicha obra, lo hacía presente al Cabildo para que, enterado de ello, lo tuviese á bien ó determinase lo que fuere de su mayor agrado. Y oída la sobredicha proposición, se trató y confirió *largamente* acerca de ella, abundando en que sobre que hubiere arbitrio sería razonable y correspondiente el que los expresados sepulcros que estaban dentro de la pared se conservasen en ella para memoria de la antigüedad de la iglesia y sus bienhechores, macizándola y solidándola como era necesario para su seguridad, y en otro caso acordó el Cabildo se quitasen y *pusiesen en el suelo*, pero que antes se hiciese una puntual descripción del estado y circunstancias en que se hallaron al tiempo de hacer esta obra, poniendo en ellas las notas y señales que lo acrediten, y dicha descripción y notas se archiven para gobierno y resguardo del Cabildo.,.

La obra á que se hace referencia, no era otra que la juzgada indispensable por los arquitectos Quiñones y Román Carrasco, pues la fábrica amenazaba ruina y era necesario evitarla á todo trance.

Así se consigna en un acta que lleva la fecha del 7 de Marzo de 1785.

La memoria ó descripción á que también se alude en el acuerdo capitular, no la hemos encontrado todavía, pero abrigamos lisonjeras ilusiones de poder hallarla con el registro de las actas, y entonces la daremos á conocer juntamente con otros muchos datos relativos á las reparaciones practicadas en época como se ve, no lejana.

Aprendamos de todo esto á no juzgar tan ligeramente, creyendo que somos nosotros las únicas personas de buen gusto, y sepamos disculpar, al menos, la conducta de nues-

tros antepasados, cuando desconocemos las verdaderas causas de sus propósitos y determinaciones en materia de arte.

ROMÁN BRAVO.

VIDA DE LA VEN. SACRAMENTO

POR EL

OBISPO DE SALAMANCA

La firma respetable de este libro interesantísimo, que viene á aumentar el caudal de la buena literatura y á servir de incentivo á las almas delicadas y fervorosas, es su más alta recomendación. Motivos también de delicadeza sellan nuestros labios á los sinceros encomios de la obra.

Saboreen los lectores la carta y el prólogo que lo preceden:

“A la Excma Sra. D.^a María Diega Desmaisieres y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo, etc., etc.—Respetable y estimada señora Condesa: Ya, gracias á Dios, he puesto término á la biografía de su venerable tía Micaela. Ha de recordar usted que las señoras Adoratrices apelaron á mi fidelidad y honor para que les cumpliese una palabra, olvidada por lo antigua, de escribir la vida de su Santa Fundadora cuando la declararan Venerable, asegurándome que lo tenían muy encomendado al Señor, y estimaban fuese del divino agrado. Era á poco de arriesgarme al proyecto de la Basílica de Santa Teresa: ¿y cómo desplegar energías para entrambas empresas á la vez? Me impulsaba, no obstante, la insistencia de ellas y el que V. aplaudía su pensamiento.

No he de ocultar la desgana y espanto con que puse manos á la obra: mas entré pronto en calor y en complacencias sumas; la revelación de esa moderna Teresa de Jesús, de tantos lances y brillantes heroísmos, me entusiasmó por todo extremo. Pero caí exhausto de fuerzas cuando llevaba casi

de vencida mi labor. Una de las espinas, más aguda y dolorosa, era entonces para mí el no vislumbrar cuándo tocaría á la cumbre de la montaña, ó si desfallecería en su falda con mi interrumpida é inservible historia. Las oraciones de las mismas Adoratrices, y de otras bondadosas almas, han alcanzado mi lento restablecimiento, que debía traer por fruto primero la corona y *Laus Deo* del suspendido estudio.

Sea cual éste fuere, deseo es muy justo de las hijas de la Vizcondesa de Jorbalán, y también mío, que salga dedicado á su nombre de usted. Claro suceso es que los timbres de su casa corroboraron y ennoblecieron el pensamiento de la fundación de Madre Sacramento; y la providencia remuneradora devuelve ahora, esmaltados con aureola de santidad, esos blasones, que en la persona de V. méritamente resplandecen.

¡Ah, señora Condesa, los júbilos aquellos que su venerable tía sintió en el nacimiento de V., séanle dulce memoria en la vida, y esperanza alentadora de abrazarla en la inmortalidad gloriosa.

De V. afectísimo capellán que la bendice:

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

Salamanca, 31 de Diciembre de 1900,,.

*
**

PRÓLOGO

También en este siglo de convulsiones, de recia lucha entre la antigua cultura y la civilización moderna, del triunfo de las libertades perniciosas y el hundimiento de nuestras colonias, nuestro poderío y renombre; también en este ofuscado siglo, el brazo divino ha suscitado almas de legítima cepa española, ardorosas en la fe, insuperables en gigantes cas empresas.

El espíritu y las proezas de santas de la edad de oro han resplandecido nuevamente en la M. Sacramento, y como más brillantes las pudiera apetecer y admirar nuestra actual centuria.

Hora es ya de presentar á esta generosa sierva de Dios con la aureola que la brillantó el cielo, para bendecir las divinas misericordias y alentar y recrear nuestro ánimo con evocaciones de gloriosos recuerdos.

Ante un mundo que envejece de molicie y liviandades, picado de gangrena en el corazón, con la llama de la fe apagándose en su frente, es regocijo incomparable ver y palpar cómo la doctrina del Evangelio inspira á la continua regeneradores ideales, cómo la caridad es inapreciable bálsamo para las llagas de la humanidad corrompida, cómo Jesús Sacramentado es árbol de la inmortalidad en el paraíso del catolicismo.

Verdades hay triviales por lo sabidas, pero que semejan palidecer ante nuestros turbados ojos, y las esmalta Dios y las hace brillar como soles en la vida prodigiosa de sus Santos, comunicándoles entonces pasmosa virtualidad, el germen fecundo de la dicha para toda una época de la historia.

Madre Sacramento vino á obrar el milagro de trocar el lodo de la mujer liviana en vaso oloroso de virtudes, pasándolo por el horno de la caridad evangélica, que ella encendía en su pecho, convertido en llamas por el fuego celestial del sagrario. Pero no así en la común manera de como nosotros amamos y socorremos á nuestros semejantes; no así, como de ordinario, reverenciamos la santa Eucaristía, no, sino en la inusitada y maravillosa forma de ser ella hostia consagrada de la caridad, desde el nacer hasta el morir, en una carrera cuajada de rasgos heróicos y prodigios innumerables, y creciendo gradualmente en destellos, como es la senda de los justos, desde la aurora hasta la claridad del mediodía, y con tales frutos como hasta ella no los cosecharan los Santos puestos á semejante empresa; y con unos ímpetus y ternuras é invenciones amorosas hacia la fuente de todo bien, aquel maná incorruptible y pan de la vida y viático de la eternidad, nuestro adorable Sacramento, de donde le saltaban inspiraciones y vislumbres, y le brotaban los ríos de fuego y los raudales de oro, con regalos inefables; que, cierto, solamente

la deslumbradora pluma de un genio, no la ruda mía, fuera idónea para enarrarlos.

Para dibujar de ellos alguna sombra, transcribiremos ecos de sentimientos, que la agraciada de Dios, florecidos en su pecho, nos dejó luego perpetuados en sus memorias por mandamiento de la obediencia.

¡Oh, qué cúmulo de prendas extraordinarias, naturales y sobrenaturales fueron, en verdad, los atributos de su persona y las armas de su azarosa empresa! Y no obstante, qué pelea más sostenida consigo misma, combatiendo energías con otras energías, temperamentos indomables con dulzuras de la gracia: y sobre todo, ¡qué transparencias y reflejos de aquellas secretas trazas de la Providencia, que conduce de un extremo á otro con eficacia y lo dispone todo suavemente! Porque, séanos lícito repetir el concepto, ya que es la idea madre y peregrina de esta historia: la Vizcondesa de Jorbacán nace adoratriz y esclava de la caridad; profesa esta religión toda la vida; sube los peldaños, uno á uno, de colegiala, novicia, hasta fundadora y Superiora general de nuevo y asombroso instituto, sin que ella lo advierta hasta leerlo en los documentos de la Iglesia, que así la proclaman y enaltecen.

Disfrutamos, como cristalinas fuentes de esta biografía, los valiosos escritos de la sierva de Dios, los testimonios abundantes del proceso para su beatificación, y las tradiciones vivas de sus hijas y compañeras, con cartas y documentos de sus confesores y devotos.

Plegue á Dios que acierte yo á bosquejarla tan santa, tan sorprendente y bella como debiera salir, luz y espejo de almas de temple cristiano, esperanza y aliento de las sumergidas en la culpa.

Todo con el acatamiento y reverencia filiales, que profesamos, á las enseñanzas y decretos de nuestra Madre la Iglesia católica.

† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca*.

Salamanca, 21 de Noviembre de 1900.

CRÓNICA DE LA SANTA VISITA

El sábado, 4 de Octubre, visitó el Excmo. Prelado la parroquia de Villamayor, suspendiendo la visita para asistir al día siguiente á la festividad del Santísimo Rosario. El lunes siguiente, día 6, á pesar de lo desapacible del tiempo, salió de nuevo, acompañado de dos Padres Dominicos, visitando en la tarde la parroquia de Aldeaseca de Armuña, donde dirigió al pueblo su autorizada palabra,

En la madrugada del día 7 llegó á Mata de Armuña, pasando por la tarde á Forfoleda, siendo recibido en todas partes con muestras de cariño, y teniendo gran satisfacción en ver el número de fieles que fortalecieron su alma con el pan de los ángeles, algunos de ellos largo tiempo alejados de tan soberano manjar.

El día 8 visitó Torresmenudas y el 9 á Valverdón, rivalizando estos pueblos en las expresiones de afecto hacia su Padre y Pastor, y habiendo nutrido número de comuniones. Este mismo día se acercó á Villaselva, donde fué espléndidamente obsequiado por los dueños de la finca, y al paso por Florida de Liébana dió las oportunas órdenes para la recomposición del templo parroquial.

El domingo, 12 de los corrientes, visitó Villares de la Reina, último pueblo del arciprestazgo, siendo recibido con manifestaciones de júbilo y alegría y en medio de atronadores vivas. En la tarde, después de exponer á S. D. M., se rezó el santo rosario y, terminado, el Excmo. Prelado tuvo un sermón cariñoso, regresando en la noche á Salamanca

Quiera el cielo conservar mucho tiempo el fruto obtenido en la Santa Visita.



HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado los señores siguientes:

D. Antonio Camino y D. Juan Almaraz, Coadjutores de Santa María la Mayor de Ledesma; D. Victoriano Criado Rivas, Teniente párroco de Rollán; D. Patricio Martín Hernández, residente en Villares de Yeltes; D. Juan Francisco Hernández Rodríguez, Ecónomo de Arcediano; D. Juan Martín Alonso Yáñez, Coadjutor de Cañizal; D. Juan Manuel González Santos, Ecónomo de Alconada; D. Florencio Gil Regalado, Coadjutor de Vitigudino; D. Sebastián García Boyero, Ecónomo de Salvatierra; D. Miguel Montero Santos, Cura ecónomo de Aldeanueva de Figueroa.

NECROLOGÍA

Han fallecido en el último mes de Octubre:

El día 20, D. Francisco López, Párroco de Tejares.

El día 8, D. Gregorio Méndez, Párroco jubilado de Valero.

El día 22, D. Manuel Gabriel Santos, Párroco de Nava de Francia.

El día 25, D. Tomás Serrano, religioso dominico exclaustrado y Párroco jubilado de la de San Pablo de Salamanca.

Los tres últimos señores sacerdotes pertenecían á la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero de la diócesis.

Los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los tres hermanos finados.— R. I. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4